



RECURSO DE REVISIÓN: 1422/2017

RECURRENTE:

[REDACTED]

TERCERO INTERESADO:

TESORERÍA MUNICIPAL VILLA GUERRERO,  
ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, México a primero de junio de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **1422/2017**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México<sup>1</sup>, en el expediente número **219/2017**; y

R  
ON

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la **Tesorería Municipal Villa Guerrero, Estado de México**, señalando como acto impugnado el siguiente:

*"La resolución de fecha diez (Sic) de enero de dos mil diecisiete, dictada por Tesorería Municipal de Villa Guerrero Estado de México, mediante la cual acordó no ha lugar a emitir la declaratoria de prescripción del crédito fiscal contenido en el procedimiento administrativo de ejecución TMVG/PAE/[REDACTED] 2015 a favor de [REDACTED]*

<sup>1</sup>En términos del artículo segundo transitorio del Decreto número 207, emitido por la LIX Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" treinta de mayo de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Séptima Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que determinó reconocer la **VALIDEZ** del acto impugnado.

**TERCERO.** Inconforme con dicha decisión el once de octubre de dos mil diecisiete, Alicia Estrada Moreno, interpuso recurso de revisión ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, expresando los agravios que estimaron convenientes en el escrito que obra en las primeras diez fojas del expediente en que se actúa.

**CUARTO.** Por acuerdo de Presidencia del trece de octubre de dos mil diecisiete, la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenó correr traslado al tercero interesado y designó como ponente a la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz.

**QUINTO.** Por acuerdo de presidencia de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho se reasignó el recurso de revisión al rubro citado al **MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO.**

**SEXTO.** Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que el tercero interesado Tesorería Municipal de Villa Guerrero Estado de México, no desahogó en tiempo y forma la vista concedida en el auto de admisión del presente recurso de revisión, en consecuencia se ordenó turnar los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.-** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 9 y 23 todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de México, 285, 286 y 288 del Código de



Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en las sesiones y publicaciones en la Gaceta de Gobierno, en las fechas siguientes: a) seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto de dos mil diecisiete, b) acuerdos de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho publicados en la Gaceta del Gobierno, en fecha dos de febrero de año dos mil dieciocho..

**SEGUNDO. Vigencia.-** Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

**"TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO.** Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio."

**"TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO.** Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio."

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**TERCERO. Legitimidad.**- El presente recurso de revisión fue interpuesto por la parte actora en el juicio administrativo de origen 219/2017, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232, 234, y 286 del Código Adjetivo de la materia.

**CUARTO. Oportunidad.**- Previo al análisis de los conceptos de agravio de la recurrente con el criterio sostenido por la Séptima Sala Regional de este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior considera de importancia primordial establecer si el escrito inicial de recurso de revisión de Alicia Estrada Moreno, fue presentado dentro del término genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En esa tesitura, se advierte de autos que la resolución recurrida, se notificó a la parte actora el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual, el cómputo del plazo que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el tres de octubre y feneció el trece de octubre de dos mil diecisiete; sin considerar los días siete, ocho de octubre de dos mil diecisiete en atención a que se tratan de sábados, domingos contemplados como inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 del Código Adjetivo de la materia; así como el doce de octubre de dos mil diecisiete, declarado inhábil conforme al Calendario Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para el año dos mil diecisiete, publicado en la "Gaceta del Gobierno" número 111 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el día once de octubre de dos mil diecisiete, como se puede constatar del



sello de recepción que obra en la foja primera del escrito en cita, **es claro que en el caso en estudio se presentó en tiempo el medio recursivo.**

**QUINTO. Criterio de Sala Regional.-** En la resolución dictada por la Séptima Sala Regional, en el juicio administrativo número **219/2017**, **se reconoció la validez del acto impugnado**, sustentando las siguientes consideraciones torales:

➤ Que queda acreditado que la autoridad realizó cada una de las gestiones para efectuar el cobro fiscal, esto en razón de que realizó la notificación de fecha quince de diciembre de dos mil quince conforme a derecho y con la cual se interrumpió la prescripción del crédito fiscal, conforme a los artículos 24 y 25 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

➤ No es posible declarar la prescripción del crédito fiscal contenido en el procedimiento administrativo de ejecución TMVG/PAE [REDACTED]/2015.

➤ Se reconoce la validez del acto impugnado.

**SEXTO. Conceptos de Agravio.-** La particular recurrente adujo como concepto de agravio, los siguientes planteamientos:

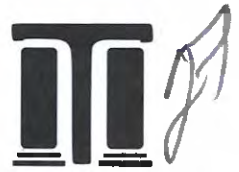
**Primero.-** Que causa agravio la sentencia recurrida, ya que la Sala Regional resolvió el presente asunto de forma incongruente al prescindir de la causa de pedir y fallar conforme a otra distinta, causando indudable indefensión; constituyendo lo anterior en una violación procesal grave, al resolver extra petita respecto a lo solicitado, además de fundar la validez del acto en un artículo inexistente es decir el artículo 1.8 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo que la Sala Regional se alejó de lo solicitado por el promovente, toda vez que perdió de vista que el acto reclamado es *la resolución de fecha diez (Sic) de enero de*

dos mil diecisiete, dictada por la autoridad demandada, para efecto de que se determinara que ha operado en su favor la prescripción fiscal TMVG/PAE/██/2015, por demostrarse la ilegalidad de las actuaciones de la autoridad demandada; por lo cual no debía existir confusión, pues en ningún momento se introdujo pronunciamiento respecto a la negativa de la certificación de la resolución afirmativa ficta; en ese sentido la Sala Regional no debía pronunciarse de dicho acto; de ahí que haya resuelto el juicio de origen extra petitia; pues resolvió distintamente a lo solicitado por la promovente.

**Segundo.-** Que la Séptima Sala Regional, resolvió reconocer la validez del acto impugnado pasando por alto sus argumentos vertidos en su escrito de ampliación de demanda, pues una vez que tuvo conocimiento de los documentos exhibidos en la contestación de demanda por la autoridad, argumentó el recurrente, que no podían ser calificadas de legales las “actuaciones de notificación” de fecha catorce y quince de diciembre de dos mil quince; argumentos en los que recaía la decisión de asunto, pues la prescripción del crédito fiscal depende de que hayan sido interrumpidos en un lapso de cinco años, a partir de que son exigibles, **por gestiones de cobro legalmente notificadas**, como lo establece el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; en ese sentido de haber sido considerados los argumentos planteados, de hubiera determinado que tales “notificaciones” al no haber sido legalmente practicadas, estas resultaban eficaces para lograr interrumpir el plazo de la prescripción del crédito fiscal aludido.





**SÉPTIMO. Análisis a los Agravios.-** Esta Sala Colegiada califica a los agravios hechos valer por la recurrente, como fundados y suficientes para revocar la resolución que se revisa.

Para sustentar lo anterior, es necesario precisar que una sentencia se estima que cumple con el principio de exhaustividad cuando de ella se advierte que se llevó a cabo el examen de todas y cada una de las cuestiones expuestas por las partes que implique una manifestación que controvierta circunstancias de hecho, argumentos y fundamentos de derecho en que se sustentan el acto o resolución combatidos.

En el mismo sentido, como elemento intrínseco de la sentencia se tiene a la congruencia, que significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

En relación a la congruencia, se deducen dos aspectos para su cumplimiento, la denominada de carácter interna y la externa, la primera consiste en exponer consideraciones en forma exacta sin contradicciones entre sí, y; la segunda es la forma lógica y adecuada en la que se atiende las cuestiones planteadas por las partes, ajustándose a la litis planteada, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer.

Respecto a esta última, el máximo Tribunal en el país, ha establecido a través de criterios de jurisprudencia, que se puede incurrir en tres formas de inobservancia:

1) La **ultra petitia**, en la que se excede la pretensión, se resuelve lo que no es objeto de resolución o se concede o niega una cosa distinta de lo pedido;

2) La **extra petitia**: en la que alguna de las pretensiones es sustituida por otra que no fue formulada; la incongruencia que en estos casos se produce es mixta, puesto que se omite uno de los puntos debatidos y se agrega indebidamente otro y

3) La citra petita que omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones formuladas.

Cobra aplicación al respecto, la tesis aislada que al tenor indica.<sup>2</sup>

**“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.** La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

*Amparo directo 8650/86. Municipio de Rioverde, San Luis Potosí. 15 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.*

*Amparo directo 1213/87. Francisco Araujo Alatraste. 1o. de junio de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.”*

En suma, para que exista la congruencia debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión de quien resuelve, donde debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido.

Circunstancia esta que en materia administrativa se encuentra contemplada por el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone:

**“Artículo 22.** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

En ese sentido se advierte, que la Sala Regional se pronunció respecto a “una certificación de afirmativa ficta”, porque lo advirtió en el expediente formado; pero no así porque la actora lo haya hecho valer ni en su escrito inicial de demanda ni ampliación de demanda.

Luego entonces, la Sala Regional se excedió en su pronunciamiento, pues el acto impugnado señalado por la parte actora, tanto en su escrito inicial de demanda y reiterado en su escrito de ampliación de demanda, lo es la resolución emitida en fecha diez (Sic) de enero de dos mil diecisiete, en la que la Tesorería



Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, determinó que no era procedente declarar que había operado a favor del actor la prescripción del crédito fiscal contenido en el procedimiento administrativo de ejecución TMVG/PAE/ [REDACTED] 2015, mismo que fue notificado en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, y el cual impugnó en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; al instar en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Bajo ese orden de ideas, se advierte que la Sala Regional se excede en su pronunciamiento al advertir circunstancias que las partes no hicieron valer en el juicio de origen, y arriba a la determinación de declarar la invalidez del acto a partir de una premisa que es además inexacta.

Por otra parte la manifestación que realiza la recurrente, respecto a la que la Sala de origen no consideró sus argumentos vertidos en su escrito de demanda así como de su ampliación de demanda, resulta fundado, pues de los mismos se advierte circunstancias que dan lugar a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado; de ahí que este órgano revisor determine revocar la resolución impugnada y atender las cuestiones dejadas de analizar por la Sala de origen, y que trascienden al fondo del asunto.

**OCTAVO.- Reasumiendo Jurisdicción.** En ese orden de ideas, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en términos de los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido albergan el derecho humano al acceso real y efectivo de la justicia, este Tribunal de Alzada procede en términos del artículo 288 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México a reasumir jurisdicción para analizar las cuestiones planteadas por la parte actora y que se dejaron de analizar.

**A) Fijación de la Litis del juicio administrativo 219/2017.**

En término del artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en suplencia de la queja, este Órgano

Jurisdiccional revisor circunscribe la litis del juicio administrativo 219/2017 en el reconocimiento de validez o la declaratoria de invalidez del siguiente acto administrativo:

“La resolución de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, en la que resolvió no ha lugar a emitir la declaratoria de prescripción del crédito fiscal contenido el procedimiento administrativo de ejecución TMVG/PAE/ [REDACTED] 2015 a favor de [REDACTED]

**B) . Conceptos de invalidez.**- La parte actora expone como concepto de invalidez, los argumentos siguientes:

a) Se debe declarar la invalidez del acto impugnado y determinar que ha operado en su favor la prescripción del crédito fiscal contenido en el procedimiento administrativo de ejecución TMVG/PAE/ [REDACTED] 2015, pues no existió gestión de cobro legamente notificado a su persona, configurándose lo que establece el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.



**C). Manifestaciones de la autoridad demandada.**- La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, en su escrito de contestación de demanda realizó las siguientes planteamientos.

- Que el crédito fiscal fue exigible a partir del día nueve de abril de dos mil once; puesto que la resolución del que deriva, causó ejecutoria el día ocho de abril de dos mil once.
  
- Que es falso que haya operado en favor del actora la prescripción del crédito fiscal TMVG/PAE/ [REDACTED] 2015, en virtud de que en fecha catorce de diciembre de dos mil quince, se dejó



citatorio a la quejosa (Sic) en el domicilio registrado, a través de [REDACTED] (mamá de la buscada), para efecto de que la buscada esperara al notificador el día quince de diciembre de dos mil quince.

➤ En ese sentido que en fecha quince de diciembre de dos mil quince, se constituyó físicamente el notificador en el domicilio de Alicia Estrada Moreno, y dejó copia del mandamiento de ejecución en poder de [REDACTED] quien firmó de recibido; **que no obstante de que no obra dicha razón de notificación, se puede apreciar que existe constancia que la persona que habita el domicilio en donde se buscó a la quejosa (Sic), firmó de recibido de dicho documento y que esa persona es la misma que recibió el citatorio.**

➤ Entonces que el día quince de diciembre de dos mil dieciséis (Sic), se interrumpió el término de prescripción del crédito fiscal ya referido.

➤ Que resulta cierto que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó nuevo mandamiento de ejecución.

**NOVENO. Análisis a los conceptos de invalidez.**

El concepto de invalidez propuesto por la parte actora, se califica de fundado en razón de que, es verdad cuando afirma que se ha configurado en su favor la prescripción del crédito fiscal contenido en el procedimiento administrativo de ejecución TMVG/PAE/[REDACTED] 2015.

Para aseverar lo anterior, es necesario citar los antecedentes que dieron origen al citado crédito fiscal.



- En fecha cinco de abril de dos mil diez, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emitió resolución en el expediente OSFEM/UAJ/PAR-AF [REDACTED] /2009, en la que resolvió lo siguiente.

*"SEGUNDO: En consecuencia, se determina que los Ciudadanos [REDACTED], Presidenta Municipal y Síndico Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, administración 2003-2006, deberán resarcir el daño causado al erario municipal por la cantidad de [REDACTED] por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta resolución, a la oficina de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, debiendo exhibir a este Órgano de Superior de Fiscalización del Estado de México, el recibo oficial de pago correspondiente".*

RESOLUCIÓN NOTIFICADA A LA ACTORA EN FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.

- Que en fecha catorce de julio de dos mil diez, [REDACTED], interpuso ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, recurso de inconformidad en contra de la resolución mencionada en el punto que antecede; el cual fue resuelto en fecha tres de marzo de dos mil once y reconoció su validez; resolución notificada el dieciséis de marzo de dos mil once a la actora.
- Que en fecha ocho de abril de dos mil once, causó ejecutoria la resolución que dio origen al crédito fiscal en comento.
- Mediante oficio de fecha **dos de agosto de dos mil once**, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, solicitó a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, realizara las acciones tendientes a la ejecución y cobro de dicho crédito fiscal.
- Que en fecha **dieciséis de noviembre de dos mil quince**, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México emitió acuerdo de radicación en el que ordenó el inicio del



procedimiento administrativo de ejecución, y emitir el mandamiento de ejecución.

Una vez precisado lo anterior, se desprende que el crédito fiscal contenido en el procedimiento administrativo de ejecución TMVG/PAE/█/2015, fue exigible a partir del día siguiente en que quedó firme la resolución que dio origen al mismo, esto es a partir del día nueve de abril de dos mil once.

Al respecto, la actora manifiesta que al haberle notificado el mandamiento de ejecución del citado crédito fiscal, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el mismo se ha extinguido por haber operado la prescripción en su favor.

Argumento anterior, que la autoridad demandada refiere es incorrecto, ya que en fecha quince de diciembre del año dos mil quince, le fue notificado a Alicia Estrada Moreno, el primer mandamiento de ejecución emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México; acto que en consecuencia interrumpió el plazo para que opere la prescripción del crédito fiscal contenido en el procedimiento administrativo de ejecución TMVG/PAE/█/2015.

Al respecto, es necesario referir que la **prescripción** es la adquisición de un derecho real, o la extinción de un derecho o acción de cualquier clase a causa del transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley. Modo de adquirir o de liberarse por el transcurso de cierto lapso y en las condiciones determinadas por la ley.

Asimismo se debe distinguir entre:

- 1 prescripción positiva: aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, también llamada usucapión,
- 2 **prescripción negativa**; como la liberación de obligaciones.

Así tenemos que la **prescripción liberatoria** es un medio de extinción de la obligación sustantiva (de dar) a cargo del sujeto pasivo (contribuyente). Por otro

lado a favor del sujeto activo (fisco) cuando prescribe la obligación de devolver las cantidades a que tengan derecho los contribuyentes. Es decir, dicha figura puede operar a favor y en contra de ambos sujetos de la relación tributaria.

Ahora bien los argumentos vertidos por las partes, son contrarios pues la actora refiere que ha operado en su favor la prescripción del crédito fiscal contenido en el procedimiento administrativo de ejecución TMVG/PAE/ [REDACTED] 2015 y la demandada refiere que existe un acto por el cual se interrumpió al plazo para que se configurara dicha prescripción; en ese sentido, este órgano revisor para tener mayores elementos que dirijan a resolver el fondo del asunto, analiza las diligencias que refiere la autoridad demandada realizó en el procedimiento administrativo de ejecución TMVG/PAE/ [REDACTED] 2015, para efectuar el cobro del crédito fiscal respectivo.

- En fecha **dieciséis de noviembre de dos mil quince**, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, emitió acuerdo en el que ordenó el inicio del procedimiento administrativo de ejecución y emitió el mandamiento de ejecución respectivo, ordenándose notificar a la parte actora.
- A fojas cuarenta y siete del juicio administrativo de origen, se advierte **el citatorio de fecha catorce de diciembre de dos mil quince**, firmado por [REDACTED] quien se identificó con credencial de elector y dijo ser madre de la actora, procediendo el notificador a dejar el citatorio original para efecto de que él o la contribuyente buscada o su representante legal, lo esperara en fecha quince de diciembre de dos mil quince, para practicar la notificación respectiva.
- Que de autos, **no se advierte la cedula de notificación efectuada a [REDACTED] de fecha quince diciembre de dos mil quince**, por la que se debía notificar el mandamiento de ejecución; ni tampoco obra la razón respectiva, ni mucho menos el acta



pormenorizada del requerimiento y del embargo de bienes y negociaciones, que establece el artículo 379 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

De lo anterior se observa que la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, en su escrito de contestación demanda, **refiere que no obra esa razón de notificación<sup>3</sup>**, pero que sin embargo en el acuse del oficio que se debía notificar a la actora, obra la firma de recibo de [REDACTED] quien había atendido el citatorio previamente, y en ese sentido se debe tener como válida dicha notificación; interrumpiéndose así, el plazo de la prescripción del crédito fiscal TMVG/PAE/[REDACTED] 2015.

Al respecto, el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece la forma en que se interrumpe el plazo de cinco años para que opere la prescripción de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

*“Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.*

*La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.*

*El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.*

(...).”

Del contenido literal del transcrito precepto legal, se desprende que las facultades de la autoridad hacendaria para el cobro de un crédito fiscal **se extinguen por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible**; y los supuestos por los que se interrumpe ese término, ya sea por cualquiera de las causas siguientes:

<sup>3</sup> Foja dieciséis del juicio administrativo 219/2017.

- a) **con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor;** se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y,
- b) **por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.**
- c) **cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta.**

En ese tenor, en el caso que nos ocupa, tenemos que la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente, considerando por gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución **notificada legalmente.**

Sin embargo, la autoridad demandada manifiesto que no obra la constancia de razón de notificación de fecha quince de diciembre de dos mil quince, manifestación anterior que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 97 y 98 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una confesión expresa, al tratarse de hechos propios y que la misma hace prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; en consecuencia, se tiene que la autoridad demandada no realizó ninguna notificación de forma legal en términos de los artículos 25 y 26 del Código en cita y más aún de la forma establecida en el artículo 379 del Código Financiero del Estado de México y Municipios<sup>4</sup>, que instituye la forma en que deberán realizarse las diligencias de

---

<sup>4</sup>Artículo 379.- Las diligencias de notificación y ejecución que se deban practicar con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se harán conforme al siguiente:

I El ejecutor designado en el mandamiento de ejecución deberá identificarse plenamente ante la persona con quien se practique la diligencia, debiendo señalar en las actas correspondientes, el cargo que ocupa, la fecha del documento con el cual se identifica del que se infiera que está vigente, que contiene el nombre y la firma del funcionario competente para expedirlo, el puesto que desempeña y el fundamento legal que lo faculta para la expedición del documento de identificación referido.



notificación y ejecución con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución; resulta entonces evidente que la autoridad demandada no realizó ninguna gestión de cobro a la ahora actora, hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, cuando le fue notificado el segundo mandamiento de ejecución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, si el crédito fiscal contenido en el procedimiento administrativo de ejecución TMVG/PAE/ [REDACTED] 2015, fue exigible desde el **nueve de abril de dos mil once**, día siguiente en que quedó firme la resolución que dio origen a dicho crédito fiscal; luego entonces, si la autoridad demandada no realizó legalmente alguna gestión de cobro; sino **hasta el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis**; luego entonces, resulta evidente que se ha configurado en favor de [REDACTED] la prescripción del crédito fiscal contenido en el procedimiento administrativo de ejecución TMVG/PAE/ [REDACTED] 2015; pues es indudable que transcurrieron más de cinco años a partir de la fecha en que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigible.



Sirve de apoyo por analogía, a lo expuesto la jurisprudencia cuyos datos y rubro es el siguiente:

"Época: Novena Época  
Registro: 1007417

II. Cuando la diligencia deba efectuarse personalmente y el ejecutor no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, con quien se encuentre en el mismo, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

III. En los casos en que en el domicilio referido no se encuentre persona alguna, o bien se niegue a recibirlo, el citatorio podrá dejarse con un vecino o fijarse en la puerta del domicilio donde se practique la diligencia.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, en su defecto, o cuando se nieguen a recibirla, se podrá practicar con un vecino o por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el ejecutor asentar razón de tal circunstancia.

Se entregará el mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y se levantará acta pormenorizada del requerimiento y del embargo de bienes y negociaciones, de las que se le proporcionará copia.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad administrativa estatal o municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 2011  
Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Fiscal  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 497  
Página: 572

**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUELLA NO LO INTERRUMPE.**

De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.”:



De ahí que se tenga por fundados los argumentos de invalidez de la parte actora, para el fin pretendido.

**NOVENO. Determinación.**- En las relatadas circunstancias, en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **REVOCAR** la resolución del **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la **Séptima Sala Regional** de éste Órgano Jurisdiccional en el juicio administrativo 219/2017, por las consideraciones expuestas en el considerando “**SÉPTIMO.**” de la presente sentencia.

**DÉCIMO. Declaración.**- En términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 fracciones VII y VIII, 1.11 fracción I, 1.12 del Código Administrativo del Estado de México y 274 fracción III del Código



de Procedimientos Administrativos del Estado de México se **declara la INVALIDEZ** de la resolución de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, dictada por Tesorería Municipal de Villa Guerrero Estado de México, mediante la cual acordó no ha lugar a emitir la declaratoria de prescripción del crédito fiscal contenido en el procedimiento administrativo de ejecución TMVG/PAE/ [REDACTED] 2015 a **favor de [REDACTED]** por los argumentos vertidos en el "OCTAVO." y "NOVENO." considerandos de la presente sentencia.

En términos del artículo 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en mérito de lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución del **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la **Séptima Sala Regional** de éste Órgano Jurisdiccional, en el juicio administrativo 219/2017, por las consideraciones expuestas en el considerando "SÉPTIMO.", de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **declara la INVALIDEZ** de la resolución de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, dictada por Tesorería Municipal de Villa Guerrero Estado de México, mediante la cual acordó no ha lugar a emitir la declaratoria de prescripción del crédito fiscal contenido en el procedimiento administrativo de ejecución TMVG/PAE/[REDACTED]/2015 a favor de [REDACTED]; por los argumentos vertidos en el "OCTAVO." y "NOVENO." considerandos de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, así como al Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el primero de

junio del año dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

  
**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**

**EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR**

  
**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ  
DEL POZO**

**EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR**

  
**GERARDO RODRIGO LARA  
GARCÍA**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

  
**PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS**

MAVDP/arrg.

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 64 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1422/2017.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.